GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: (78) SETENTA Y OCHO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 102/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ***** ****** *****nda y Urbanismo, contra la sentencia de (29) de enero de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado,** con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del **expediente 935/2019,** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ********** ***** ****** *****I de Tampico, Tamaulipas;** visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO:** La parte actora ***** ****** ***** probó su acción deducida y la parte demandada ***** ****** *****nda y Urbanismo no dio contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia: --- **SEGUNDO: <u>Ha procedido</u>** el presente **juicio ordinario civil sobre prescripción positiva,** promovido por ***** ****** *****, en contra del ***** ****** **********, por lo tanto.--- **TERCERO:** Se declara que ***** ****** *****, **ha adquirido la propiedad** de terreno urbano lote * de la manzana********** con superficie de ********2 y con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: ******metros con lote *** Al Sureste: ***** metros con Calle ********** Al Suroeste: **** metros con Calle ********** metros con lote ** bien inmueble que está inscrito en el ***** ****** *****I del Estado de Tamaulipas, bajo los datos: sección I. número ***** legajo ****, de fecha 12 de mayo de 2004, del municipio de Altamira, Tamaulipas, identificado como Finca número ***** del municipio de Altamira, Tamaulipas, y que se encuentra inscrito a nombre del ***** ****** **********.--- **CUARTO:** Una vez que cause Ejecutoria la

ACTUACIONES

presente Sentencia, protocolícese la misma ante Notario Público, a efecto de que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y sirva de título de propiedad al poseedor.--- **QUINTO:** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta instancia, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.-- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el licenciado Carlos Alberto Martínez Pineda, apoderado legal para pleitos y cobranzas del ***** ****** **********, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (28) veintiocho de abril de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 348/2022 del (16) dieciséis de febrero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1815 del (8) ocho de marzo de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (9) marzo del actual, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (21) veintiuno de abril de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

--- ---------- **C O N S I D E R A N D O :** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.--------

--- **SEGUNDO.-** El licenciado ********** apoderado legal para pleitos y cobranzas del ***** ****** **********, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"**ÚNICO.-** Me causa agravio la resolución que se combate, toda vez que si bien es cierto, se tuvo a esta parte demandada por no contestado dentro del presente contradictorio, en razón de que por un error involuntario, no se exhibió con oportunidad el poder para pleitos y cobranzas para comparecer al presente juicio, más sin embargo, se le hizo del conocimiento al Juez de origen mediante un incidente, que con las copias de traslado de la demanda con el cual fue emplazado mi representada, faltaban documentos con que la actora trata de fundamentar su acción, más sin embargo, al no justificar la representación legal de esta parte demandada, no se acordó de conformidad lo solicitado, dejando desde aquel momento en estado de indefensión a mi representada, causando perjuicio de imposible reparación.

En efecto y entrando en materia de agravio, sírvase la autoridad de alzada en analizar el acta de emplazamiento de fecha (11), once de Octubre del año (2019), que a través de exhorto, mi representado el ***** ****** **********, fue notificado formalmente de una demanda entablada en su contra por la C. ***** ****** *****, en el acta que sirve como medio de prueba, se asentó por el Licenciado **********, actuario Adscrito a los tribunales de este Primer Distrito judicial, lo siguiente: "y en el acto se le deja copia de la cédula de notificación en la cual se trascribe en forma íntegra el auto citado así como copia del escrito de demanda y sus anexos que constan de certificado de registración, recibo de pago de la comapa, credencial para votar, escrito de fecha 27 de agosto de 2019, debidamente sellada, debidamente sellados y rubricados por la secretaria de juzgado...", como es de apreciarse, el C. Actuario, jamás entregó a mi representado en la copia de traslado al momento del emplazamiento, copia íntegra del contrato privado de compraventa de fecha 24 de febrero del año de 1988, celebrado por **********, con la parte actora, situación que se le puso en conocimiento al A-quo, y que pasó por inadvertido, siendo que desde ese momento quedo en estado de indefensión mi representado.

Derivado de lo anterior, este hecho causa un gran perjuicio a mi representado, toda vez que por una parte, a mi representado en el momento procesal oportuno se le negó la oportunidad de rebatirlo e impugnarlo, prohibiendo a esta parte demandada de realizar una justa defensa, y por la otra, el Juez natural en su fallo, en particular en el CONSIDERANDO SEGUNDO, al citado contrato privado de compraventa de fecha 24 de febrero del año de 1988,

ACTUACIONES

celebrado por **********, con la parte actora, le concedió valor probatorio en términos del numeral 398, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, documental que fue fundamental para que el Juez de origen declarara procedente la acción en juicio.

Es procedente el presente Recurso de Apelación, pues en primer término viola el numerar 252, del Código de Procedimientos Civiles, en virtud que de oficio, el juez no se cercioró que la demanda y documentos que acompaña se encontraban incompletas, tan es así, que en el emplazamiento vía exhorto, el actuario no levantó constancia de que hubiera corrido con las copias de traslado el citado contrato privado, de lo que se colige que no venía bien integrado las copias de traslado para su emplazamiento resultando por consecuencia que de conformidad con el precepto legal 256, del citado código adjetivo dicha omisión trae consigo la nulidad de emplazamiento, así como las actuaciones judiciales subsecuentes.

“ARTÍCULO 256.- ...”.

Y es que si bien es cierto, dentro de estos juicios civiles el proceso es a incitación de las partes y no existe suplencia de la queja, es necesario reiterar que el artículo 252, del Código de Procedimientos Civiles, obliga al juez, a cerciorarse de manera oficiosa que la demanda, sus anexos y copias de traslado, se encuentren integradas en su totalidad para ordenar su emplazamiento, situación que dentro de la presente litis paso por desapercibido, aunado a que se hizo valer por esta parte demandada, pues si bien es cierto, que la petición del incidente no procedió por la falta de personalidad, también lo es, que dicha irregularidad se hizo de su conocimiento, poniéndose ante los ojos del juzgador tan grave irregularidad que paso por inadvertido.

Cabe señalar que nuestro máximo tribunal concluye que la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la

fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Por las anteriores argumentaciones fundadas y motivadas, solicito se revoque la sentencia que se combate y en su lugar se deje sin efecto todo lo actuado dentro del presente juicio desde el propio emplazamiento por irregular y por dejar en estado de indefensión a mi poderdante.”

--- **TERCERO**.- El agravio único, expresado por el licenciado ********** apoderado legal para pleitos y cobranzas del ***** ****** **********, es infundado.----------

--- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por el apelante, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace:----------

--- La actora ***** ****** *****, promovió juicio ordinario civil sobre usucapión, en contra del ***** ****** **********, y otros, señalando

ACTUACIONES

que el demandado en mención podría ser emplazado en el domicilio oficial ubicado en:

"CALLE ********** ********, C. P...".

--- Mediante auto de (4) cuatro de febrero de (2020) dos mil veinte, se declaró la correspondiente rebeldía al demandado ***** ****** **********, teniéndole por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar.----------

--- El (29) veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno, se dictó la sentencia decretándose procedente el juicio ordinario civil sobre prescripción positiva; se declaró que la actora ha adquirido la propiedad del tereno urbano materia de la litis; que una vez que cause ejecutoria la presenten sentencia, se protocolice la misma ante Notario Público, a efecto de que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado y sirva de título de propiedad al poseedor; no se hizo especial condena al pago de gastos y costas.----------

--- Ahora bien, en el agravio planteado por el licenciado ********** apoderado legal para pleitos y cobranzas del ***** ****** **********, el recurrente se duele de lo que en síntesis se señala:

- Si bien se tuvo a la parte demandada por no contestando dentro del presente juicio en razón de que por un error involuntario, no se exhibió con oportunidad el poder para pleitos y cobranzas para comparecer al presente juicio, sin embargo -dice el recurrente- se le hizo del conocimiento al Juez mediante un incidente, que con las copias de traslado de la demanda con el cual fue emplazada la

parte demandada, faltaban documentos con que la actora trata de fundamentar su acción, al no justificar la representación legal de la parte demandada no se acordó de conformidad lo solicitado, dejándola en estado de indefensión.

- El actuario adscrito a este Distrito Judicial, no entregó a la parte demandada copia íntegra del contrato privado de compraventa de (24) veinticuatro de febrero de (1988) mil novecientos ochenta y ocho, celebrado por **********, con la parte actora, situación que -dice el recurrente- se le puso en conocimiento al Juez y pasó por inadvertido, lo que causó un perjuicio a la parte demandada, toda vez que se le negó la oportunidad de rebatirlo e impugnarlo, prohibiendo a la parte demandada realizar una justa defensa.

--- Las actuaciones judiciales que fueron remitidas para resolver el recurso de apelación hecho valer por el licenciado ********** apoderado legal para pleitos y cobranzas del ***** ****** **********, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 397, del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- A continuación se procede a analizar y dar contestación a los agravios esgrimidos por el apelante, lo que se efectúa mediante los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:

--- El agravio que en el caso hizo valer el apelante, se estima del todo infundado, para variar el sentido de la resolución apelada, porque como se podrá observar, luego de que se procedió al estudio y análisis de las actuaciones que conforman el Juicio ordinario civil de prescripción positiva, de ello se aprecia que si bien es cierto que, el actuario adscrito al

ACTUACIONES

Primer Distrito Judicial, al momento de realizar el emplazamiento al ***** ****** **********, no le entregó copia del contrato privado de (24) veinticuatro de febrero de (1988) mil novecientos ochenta y ocho, también lo es que no por ello se le haya negado a la parte demandada la oportunidad de rebatir dicho contrato e impugnarlo, prohibiendo a la parte demandada realizar una justa defensa, como lo refiere el recurrente, lo anterior es así toda vez que la parte actora ***** ****** *****, manifestó en la foja (4) cuatro del expediente principal, en el punto (2) dos de hechos, lo siguiente:

> "2.- El caso, es que con fecha del 24 de FEBRERO de 1988, celebré un CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA con el C. **********, por la cantidad de ********** mediante el cual dicha persona me vendió el bien inmueble materia de litigio y descrito en el hecho anterior, quedando pendiente la estructuración final de dicha propiedad, según lo demuestro con el original del citado contrato que anexo a este escrito inicial, de donde demuestro la causa que generó mi posesión actual por lo cual desde el día 24 de FEBRERO de 1988, la suscrita entré a poseer de buena fe, en mi calidad de dueña y en forma pacífica, continua y pública el bien inmueble...".

--- Por lo que el (26) veintiséis de agosto de (2019) dos mil diecinueve, el Juez le previno a la accionante para que en el término de (3) tres días, exhibiera los documentos en que basa su acción, así como las copias de la demanda y anexos a fin de que se corriera traslado a los demandados, apercibiéndola que si en el término señalado no lo hiciere no se le dará curso a su petición.----------

--- La accionante presentó los documentos en que basa su acción, mediante escrito de (27) veintisiete de agosto de (2019) dos mil diecinueve, por lo que con fecha (28) veintiocho de agosto de (2019) dos

mil diecinueve, el Juez dictó un acuerdo en donde radicó la demanda, señalando lo siguiente:

> "Por las razones y fundamentos que se invocan, dése entrada a la demanda en cuento derecho proceda, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno que se lleva en este juzgado bajo el número 00935/2019, en consecuencia, con las copias simples de la demanda, y de los documentos consistentes en: recibo de Comapa; certificado de datos de finca ***** del Municipio de Altamira, Tamaulipas, credencial para votar a nombre de la C. ***** ****** *****, debidamente sellados y rubricados por la secretaría del juzgado y del presente proveído, emplácese a la parte demandada en el domicilio que se le señala, haciéndole saber que se le concede el término de DIEZ DÍAS para que de contestación a la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer."

--- De lo anterior se aprecia que el Juez ordenó se emplazara a la parte demandada ***** ****** **********, con las copias simples de la demanda, certificado de datos de finca ***** del Municipio de Altamira, Tamaulipas y con la credencial para votar a nombre de ***** ****** *****, no así con el contrato privado de compraventa de fecha (24) veinticuatro de febrero de (1988) mil novecientos ochenta y ocho, por ello, el actuario adscrito al Primer Distrito Judicial, no entregó el contrato de referencia, sin embargo, el proceder, no ocasiona el agravio que hace valer el recurrente, toda vez que no se le prohíbe realizar una justa defensa, en primer término porque como ya se dijo, no estaba ordenado correr traslado al demandado con el contrato privado de compravente de referencia y por otra parte porque, en el cuaderno de pruebas de la parte actora, se advierte el referido contrato de compraventa de (24) veinticuatro de febrero (1988) de mil novecientos ochenta y ocho, el cual fue admitido por auto de fecha (4) cuatro de marzo de (2020) dos mil veinte, como documental privada superviniente, misma que se admitió con citación de la parte contraria, haciéndole de su conocimiento dicha admisión para los

ACTUACIONES

efectos legales a que haya lugar, ante ello, como ya se consideró, no se le negó al demandado, la oportunidad de rebatir e impugnar el contrato de compraventa de (24) veinticuatro de febrero de (1988) mil novecientos ochenta y ocho. Debido a ello, no se le irroga al disidente el agravio que hace valer.----------

--- En esa tesitura, y dado lo infundado del agravio expresado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia de (29) veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- Se surte la hipótesis prevista por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, al resultarle a la parte demandada dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, por lo que, se le condena al pago de las costas erogadas por la contraria en esta Segunda Instancia.---

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- El agravio expresado por la parte demandada es infundado, en contra de la sentencia de (29) veintinueve de enero de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.----------

--- TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas erogadas por la contraria en esta Segunda Instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

ACTUACIONES

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 78 (setenta y ocho) dictada el JUEVES, 24 DE MARZO DE 2022, por los MAGISTRADOS **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez*****, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como datos del bien inmueble, cantidades y datos de notaria pública, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.